

OPINION PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00064/INFOEM/IP/RR/2017.

Sentido de la opinión particular: En razón de que se aprecian un claro estudio al tema en concreto, de acuerdo a las atribuciones del Sujeto Obligado para ordenar la entrega de la información relativa a los documentos recibidos y generados por la administración pública municipal, respecto de los apoyos entregados para llevar a cabo las festividades religiosas, así como aquellos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo en el periodo correspondiente del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Índice

I.	Proemio.....	1
II.	De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.....	3
III.	De la versión pública.....	6
IV.	De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública.	11
V.	Conclusión.....	12

I. Proemio.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la sexta sesión ordinaria del quince (15) de febrero del año en curso, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00064/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución declara ordenar la entrega de la información, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando CUARTO y QUINTO de la resolución, por lo que se comparte el sentido del resolutivo segundo, y no me apartado del estudio que se realizó del mismo, sino lo contrario por lo que en los siguientes párrafos se explicara mi punto de vista respecto a un tema en particular.
3. Mi opinión particular se deriva del estudio contenido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la resolución que, en donde señala que derivado de las atribuciones con la que cuenta el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en su artículo 4 que hace referencia a aquella información que es generada, obtenida, transformada, administrada o en posesión de los Sujeto Obligados, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona que la requiera, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información.

4. El SUJETO OBLIGADO fue omiso a la solicitud de información presentada por [REDACTED] quien pretende acceder a la información relativa con los documentos recibidos y generados por la administración pública municipal, respecto de los apoyos entregados para llevar a cabo las festividades religiosas, así como aquellos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo en el periodo correspondiente del uno (1) de enero al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente opinión particular.

II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

6. De conformidad con el artículos 3 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que a través de cualquier tipo de documentos que generen sin importa la fuente o fecha de elaboración y estos a la vez podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, los Sujetos Obligados deberán de entregar aquella información que les requieran y obre en sus archivo, en el estado que se encuentre, la obligación de entregarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla

conforme a lao interese del solicitante, así como no están los Sujeto Obligados a generar, resumir, efectuar cálculo o practicar investigaciones.

7. Al respecto, es posible que el **SUJETO OBLIGADO**, como ente público y en ejercicio de sus atribuciones, este haya generado, enviado, recibido o admitido cualquier tipo de documentación que señala el artículo 3 fracción XI de la Ley en la materia, afecto de llevar a cabo aquellas actividades relacionadas con las festividades religiosas del Ayuntamiento de Ozumba, correspondientes al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal manera que si obra en los archivos del Sujeto Obligado alguna documentación al respecto, le reviste el carácter de información pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, según lo ordena el artículo 4, de la Ley de Transparencia ya referido.
8. En este sentido cabe destacar que de acuerdo a lo establecido por el Bando Municipal vigente en el artículo 101 hace referencia en términos generales a la realización de cualquier tipo de espectáculo o evento público dentro del territorio municipal, requerirá del permiso previo expedido por el Ayuntamiento, previo al otorgamiento del permiso correspondiente, se deberá realizar el pago por concepto de recolección de desechos sólidos ante la Tesorería municipal.
9. Por lo anterior, resulta más que evidente que el **SUJETO OBLIGADO** tuvo conocimiento de dichas festividades religiosas y que por consecuencia se le haya

tenido que solicitar algún tipo de permiso o solicitud correspondiente, documentos que en todo caso al ser emitidos o recibidos en ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones que se tienen en las distintas disposiciones jurídicas conceden a las autoridades municipales de que se traten, son de naturaleza pública, puesto que abonan a la rendición de cuenta, los ciudadanos, sobre todo los pobladores de dicha comunidad, necesitan conocer todas aquellas gestiones relacionadas con dichas festividades, si bien, se prevee que algún documento pudiera contener información susceptible de clasificarse, no así en su totalidad, basta con realizar las correctas versiones públicas apegadas a la normatividad de la materia para poder ser entregados a los requirientes, por lo que son factibles de hacerse de conocimiento público, máximo si como ocurre son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

10. Es de advertir que cuando los particulares solicitantes de la información pública, no refieran el documento en específico sobre el cual requieran el acceso, sino únicamente indiquen la información que desean conocer, como en el caso lo es, cualquier documento que contenga información respecto a apoyos solicitados y atendidos para llevar a cabo las festividades religiosas el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior, dado que no están obligados a conocer los títulos o nombres de los documentos que contienen la información que es de su interés; los Sujetos Obligados deben hacer entrega de los

documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información solicitada, siempre y cuando ésta tenga una expresión documental.

11. Son sobradas las ocasiones en las que este Órgano Garante se ha pronunciado señalando que las personas no están obligadas a ser expertas en las materias sobre la actuación gubernamental en cuya esfera se ubica la información requerida, en tales casos, si el SUJETO OBLIGADO aprecia la información exacta y correcta a la que pretende acceder la persona se encuentra obligado a precisar lo anterior al momento de emitir una respuesta.
12. La documentación materia de la solicitud que nos ocupa podrá ser entregada en el caso de que se hayan llevado a cabo las referidas festividades religiosas, o en el caso de que realizadas éstas se hayan solicitado apoyos, ya que de ninguna de las dos circunstancias se tiene la certeza de que hayan sucedido, puesto que ninguna de las partes en el presente asunto aportó mayores elementos de pruebas, por tanto será entregada en versión pública de ser el caso.

III. De la versión pública.

13. En este caso soy de la opinión de que es indispensable la versión pública de aquellos documentos en que se contenga información que deba de ser clasificada como confidencial y para lo cual se debe de emitir el respectivo acuerdo de clasificación de información, existe un marco normativo muy claro que delimita

y faculta al SUJETO OBLIGADO para ejercer las atribuciones sobre las cuales se requiere testar determinada información.

14. Es de resaltar que no comparto la opinión respecto de que la información que deberá de entregar el SUJETO OBLIGADO, deba ser sujeta al análisis contenido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

15. Ahora bien de acuerdo al contenido del artículo antes referido, se puede observar que efectivamente la información que le fue requerida al Sujeto Obligado el cual fue omiso en dar una respuesta, y que de acuerdo al análisis de dicha información se ordenó hacer la entrega de la misma. Se puede apreciar que las documentales solicitadas en el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos del ordenamiento legal antes citado, toda vez que se está frente un tema específico el cual consiste en "festividades religiosas", relacionado con el tema de la rendición de cuentas, documentales que son de interés público y que por su naturaleza no se alcanza a apreciar en que supuestos debería ser clasificado en su totalidad.

16. Ahora bien la información que solicitó el particular corresponde a los documentos recibidos y generados por la administración pública municipal, respecto de los apoyos entregados para llevar a cabo las festividades religiosas, así como aquellos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo en el periodo correspondiente del uno (1) de enero al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis; misma que no encuadra en ninguna de la hipótesis señaladas del artículo 140 de la Ley de la materia.
17. La información reservada cuenta con diversas peculiaridades que se debe de observar para esta encuadre en la hipótesis, la cuales consisten en la seguridad pública, negociaciones y relaciones internacionales, que se entregue a la entidad con ese carácter a otros sujeto obligados internacionales, se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; que la divulgación de la misma pueda causar un daño a la actividades fiscales, verificación inspección, comprobación y auditorias, así como la recaudación de contribuciones; se obstruya la prevención o persecución de delitos; se alteren procesos de investigación, denuncias, o la seguridad de un denunciantes, querellante o testigo, así como sus familias; opiniones, recomendaciones o punto de vista que formen parte del proceso deliberativo; se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos y demás señaladas por la normatividad aplicable.

IV. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. El SUJETO OBLIGADO afecta y limita su derecho de acceso a la información pública, del particular es necesario manifestarme al respecto. Lo que ahora hago al señalar que soy de la convicción de que efectivamente se ha violado dicho derecho al no haber respondido a la solicitud de información, la que además es necesaria y suficiente para que pueda generarse una opinión informada sobre el tema que le interesa, pero que dicho conocimiento deberá de ser confirmado con todas las formalidades legales requeridas para acreditar plenamente la misma.
19. Si el SUJETO OBLIGADO, ante la interposición de la solicitud de información, este hubiera dado contestación a la misma en un primer momento, no hubiera vulnerado el derecho de acceso a la información del particular y en consecuencia tampoco se estuviera inconformado de tal manera, situación que trajo como consecuencia el obligar al recurrente a la interposición del medio de impugnación, a efecto de que le sea reparado su derecho que le fue vulnerado, siendo que dicho procedimiento prolonga el tiempo de espera para poder acceder a aquella información requiere conocer con precisión y que resulta de su interés.
20. De esa acción puede señalarse la importancia del ejercicio realizado por [REDACTED] que si bien no accederá a la información requerida de manera íntegra, en virtud de que posiblemente se contenga en las documentales

información confidencial, para lo cual se deberá testar aquella que en encuadre en la hipótesis; este podrá allegar de documentales y crear de una opinión informada, el derecho de manifestar sus ideas al respecto en el foro público, o bien, para que acuda ante otras instancias para proceder como mejor considere. Esa es la importancia y la plena satisfacción del derecho de acceso a la información pública en el caso en cuestión que nos permiten apreciar que su inconformidad es fundada y cierta en la medida de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionales lo solicitado.

V. Conclusión.

21. En virtud de lo anterior, no se comparte la postura de incorporar a la resolución un apartado en donde se señale que los documentos requeridos en un momento determinado, deben ser clasificados en su totalidad, si concurre alguna de las causales que contempla en artículo 140 de la ley de la materia, lo anterior por no resulta necesario, toda vez que dichas documentales son de naturaleza pública y la realización de las versiones públicas es suficiente para poder proporcionar la información.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México